

15

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NÚMERO 2019-00187
DEMANDANTE: SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA
DEMANDADO: HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.

Han ingresado las presentes diligencias a despacho con escrito allegado por el apoderado de la ejecutada, donde solicita el desembargo de las cuentas bancarias tanto de ahorros como corrientes de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, Hospital El Salvador de Ubaté.

Al respecto debemos traer a colación el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 48 y 63 de la Constitución Política de Colombia el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, el artículo 50 del Decreto 50 de 2003 y el parágrafo segundo del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011.

En sentencia SU -480 de 1997, siendo M.P. el doctor Alejandro Martínez Caballero señaló: *El Sistema General de seguridad Social en Salud se puede considerar mixto y que sus recursos tienen el carácter de parafiscal. Las cotizaciones que hacen los usuarios del Sistema de Salud, al igual que toda clase de tarifas, copagos, bonificaciones y similares y los aportes del Presupuesto Nacional, son dineros públicos que las EPS y el Fondo de Solidaridad y Garantía administran sin que en ningún instante se confundan ni con patrimonio de la EPS, ni con el Presupuesto Nacional o de Entidades Territoriales, porque no dependen de circunstancias distintas a la atención al afiliado"*

Conforme lo dispone numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez en cumplimiento a sus deberes, deberá adoptar las medidas autorizadas por ese código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Y el artículo 132 de esa codificación, le impone al Juez, que una vez agotada cada etapa del proceso se deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En el presente caso se observa que con providencia fechada dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (2021) se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y las que se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada en las diferentes entidades bancarias, sin echar de menos que la activa no dio a conocer cuál de las cuentas bancarias no se encontraban inmersas en las normas señaladas

antelativamente, por lo que éste Despacho incurrió en error al ordenar el embargo de las cuentas bancarias, de la ejecutada, por lo que se,

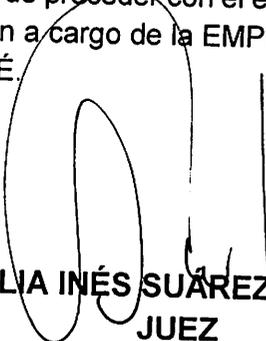
DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin valor ni efecto la providencia fechada dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR LEVANTAR manera inmediata el embargo y retención de las sumas de dinero que posee la demandada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ- en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o cualquier otro título bancario o financiera que ésta posea, en las diferentes entidades bancarias y que fueron objeto de medida con providencia fechada 18 de febrero de 2021.

TERCERO: OFÍCIESE de manera inmediata la presente decisión a las entidades financieras, a fin de que se abstengan de proceder con el embargo comunicado y que tiene que ver con dineros que se encuentran a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

(2 autos).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2019-00187
DEMANDANTE: SERVICIOS EN SALUD ANDINA LTDA
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR
DE UBATÉ.

1.- **ADJUNTAR** a las presentes diligencias las documentales allegadas por el apoderado de la actora, mediante la cual envió la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la ejecutada, **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ**, de manera electrónica y por medio de la empresa de correos "INTERRAPIDÍSIMO". -fls.67 a 70-

Revisadas los anteriores documentales, no es posible ordenar tener por notificado a la demandada **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATÉ** del auto mandamiento de pago, por no estar debidamente diligenciada la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues ésta notificación sólo se tiene en cuenta para el envío a correos electrónicos o canales digitales, pero no a direcciones físicas como en el presente caso; nótese como el objeto del Decreto 806 de 2020 es la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y de ésta manera agilizar el trámite de los diferentes procesos judiciales y además está autorizando a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales.

Aunado a lo anterior los términos que se contabilizan en aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son diferentes a los concedidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aunque tiene el mismo fin.

Por otro lado las documentales enviadas por correo electrónico no cuentan con el acuse de recibido y por tanto tampoco cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente**, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, "*En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"*

Y en sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente: Dr. Richard Steve Ramírez Grisales**, en su numeral tercero dice." *Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido*

de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

2.- TENER por notificada **por conducta concluyente a la Gerente** de la Empresa Social del Estado Hospital El Salvador del municipio de Ubaté, señora **AIXA JOVANA CIFUENTES BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'654.397 -art. 301 del C.G.- del P.- del **auto mandamiento de pago** fechado **18 de febrero de 2021**-fl 66-, teniendo en cuenta las documentales que obran en el proceso.

3.- RECONOCER Personería Jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al doctor **HERNANDO NARANJO PEÑA** en representación de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.- VENCIDO el anterior término regresen las presentes diligencias a despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

(2 autos).